

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 4640

Ref. Expediente N° NC2017/0005388

Por la cual se otorga una Patente de Invención

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 26 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 26 de mayo de 2017, con el N° NC2017/0005388, por XENCOR INC., entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada “ANTICUERPOS HETERODIMÉRICOS QUE SE UNEN A CD3 Y A ANTÍGENOS TUMORALES”, que corresponde a la solicitud internacional PCT/US2015/062772 del 25 de noviembre de 2015.

SEGUNDO: Que la solicitud fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 809 el 31 de octubre de 2017, habiéndose presentado oposición por parte de LABORATORIOS LEGRAND S.A.

TERCERO: Que realizado el examen de fondo mediante Oficio N° 6832, notificado el 26 de julio de 2019, se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión para la concesión de la patente.

CUARTO: Que el solicitante mediante escrito radicado bajo el N° NC2017/0005388 el 05 de diciembre de 2019, respondió oportunamente el requerimiento formulado y presentó las reivindicaciones 1 a 11 que reemplazan las originalmente presentadas. Posteriormente, mediante escrito radicado bajo el N° NC2017/0005388 el 11 de diciembre de 2019, el solicitante presentó las reivindicaciones 1 a 7 para que sean tenidas en cuenta al momento de realizar el examen definitivo de la solicitud. Se acepta este último capítulo reivindicatorio presentado, comoquiera que se ajusta a las prescripciones contenidas en el artículo 34 de la Decisión 486.

QUINTO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina *“Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.”*

SEXTO: Que en el presente caso las reivindicaciones 1 a 7 incluidas en el radicado bajo el N° NC2017/0005388 el 11 de diciembre de 2019, cumplen los requisitos indicados en el considerando anterior, toda vez que se refieren a un anticuerpo heterodimérico biespecífico, que difiere del estado de la técnica más cercano US20140288275, en su segundo dominio de unión que tiene como antígeno blanco CD20. Adicionalmente, estas diferencias no se encuentran sugeridas en el estado de la técnica y, como consecuencia de ello, se evidencia una baja actividad antitumoral y baja inducción de IL16 (Fig. 115B), así como la reducción de las inmunoglobulinas IgM e Ig2 (Fig. 119) en células y modelos murinos que expresan el antígeno CD20, tales como, las células B tumorales de enfermedades como la leucemia



Resolución N° 4640

Ref. Expediente N° NC2017/0005388

linfocítica crónica (LLC) y las células de linfoma no Hodking (LNH). Sumado a lo anterior, la materia reivindicada, es susceptible de aplicación industrial.

En consecuencia, las reivindicaciones 1 a 7 cumplen los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial establecidos en la normatividad citada en precedencia y este Despacho encuentra procedente conceder para las mismas la patente solicitada.

6.1 Análisis de la Oposición

Argumentaciones de LABORATORIOS LEGRAND S.A.

Señala el opositor: *“En primer lugar, que la solicitud carece de concisión pues, a pesar de contar con 33 reivindicaciones, éstas no definen específicamente las características técnicas del anticuerpo heterodimérico que comprende: a) un dominio de unión CD3; b) un dominio de unión CD20; c) un primer dominio Fc y un segundo dominio Fc, dando como resultado una cobertura a una cantidad no determinada de moléculas, pues a pesar que incluye las secuencias y los CDRs, también se encuentra definida a partir de funcionalidades como lo es la de unirse a CD3, lo cual no permite identificar las diferentes variantes que cumplen con esta condición, así como tampoco las estructuras de un primer dominio Fc y un segundo dominio Fc.”*

Adiciona el opositor que: *“la solicitud en estudio tampoco cumple con el criterio de claridad, por cuanto no se definen las secuencias de cada segmento del anticuerpo heterodimérico, tal como se puede observar de la lectura de la reivindicación principal”* e incluye dicha reivindicación. *“Según lo anterior, la solicitud no define las estructuras (a) y (c) mediante ninguna característica estructural por lo que falla en cumplir con lo dispuesto por el Artículo 30 de la D. 486 que precisa lo siguiente: - Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción.”*

Sostiene el opositor que: *“La solicitud además falla en sustentar en la descripción todas y cada una de las modalidades enseñadas por las reivindicaciones debido a que en la misma no se divulgan todos los anticuerpos heterodiméricos, las composiciones, los vectores, las células y los métodos para preparar el anticuerpo heterodimérico, las reclamaciones indican una extrapolación irracional de la materia ejemplificada y no existe argumentación técnica que pruebe que todas los desarrollos reclamados presenten los mismos efectos técnicos.”*

Por otra parte refiere el opositor que: *“las reivindicaciones 9 – 26 establecen anticuerpos que incluyen regiones funcionalmente diferentes que no se relacionan ni en su estructura ni en su función entre las proteínas de unión de las reivindicaciones 1 – 8, por lo que la solicitud además incumple con el requisito de unidad de invención tal como lo determina el Art. 25 de la D. 486: -La solicitud de patente sólo podrá comprender una invención o un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de manera que conformen un único concepto inventivo.”*

Y sostiene que: *“En este sentido, la solicitud no solo comprende diferentes categorías desligadas entre sí de las características esenciales, sino que además incluye una cantidad no determinada de posibles invenciones al sumar al anticuerpo reivindicado, otros anticuerpos que pueden comprender macromoléculas con funciones y estructuras completamente diferentes a la aportada por la descripción de la presente solicitud.*

Por lo anterior resume que: *“la materia de las reivindicaciones y en general la solicitud en estudio no puede ser objeto de patente pues incumple las normas mínimas de presentación,*



Resolución N° 4640

Ref. Expediente N° NC2017/0005388

como es la claridad, concisión, soporte, unidad de invención contraviniendo la Decisión 486.”

Argumenta el opositor que: *“la materia reclamada ya había sido incluida en el estado de la técnica y prueba de ello son los siguientes documentos publicados anteriormente a la fecha de presentación de la solicitud en estudio:*

** La Publicación internacional WO 2014/145806 A2 «Heterodimeric proteins», publicado por, Moore Gregory [US], Desjarlais John [US] y Rashid Rumael (Xencor Inc. [US]), el 18 de septiembre de 2014, (en adelante More et al.,) divulga anticuerpos heterodiméricos que comprenden regiones scFV anti-CD3 ligados con el C-terminal de la cadena pesada de un anticuerpo que se une a un antígeno tal como TAA y que contiene un región Fc.” Citando el resumen de la misma.*

Sostiene el opositor que: *“More et al., adicionalmente divulga anticuerpos anti-CD3 humanizados que comprenden otro dominio de unión anti-CD20 tal como se reivindica en la solicitud en estudio” y cita la Pág. 49, Párr. [00194].*

Además, señala el opositor: *“El ejemplo 9 de dicha anterioridad, señala el anticuerpo evaluado anti-CD3 en combinación con el anticuerpo anti-CD20, lo que demuestra que dicho anticuerpo heterodimérico es conocido en el estado de la técnica” y cita la Pág. 91, Párr. [00317].*

Adiciona el opositor en cuanto a los CDR's que: *“es bien conocido que dicha diferencia no representa un salto sorprendente en el estado de la técnica ya que cada anticuerpo en particular comprende un determinado grupo de dichas secuencias, las cuales pueden modificarse o variar dependiendo de la optimización en actividad, inmunogenicidad, afinidad, y otro tipo de parámetros de diseño que se desee, por tal razón, la solicitud no cumple con los requisitos de patentabilidad.”*

A continuación refiere el opositor: *“la publicación americana US 2014/302064 A1, «Optimized anti-CD3 variable regions», publicada por Moore Gregory [US] el 9 de octubre de 2014,” la cual “se refiere a variantes biespecíficas de anticuerpos diseñados del anticuerpo anti-CD20 sobre secuencias variables anti-CD3 optimizadas, así mismo se refiere a ácidos nucleicos, a vectores y a células; también proporciona una composición farmacéutica que comprende un polipéptido y sus usos médicos” y cita el resumen del señalado documento.*

Señala el opositor que: *“En el caso particular del heterodímero anti-CD3 - anti-CD20, es una modalidad preferida de la anterioridad US2014/302064 ya que incluye exactamente estos mismos compuestos y su selección de una corta lista de anticuerpos heterodiméricos con CD3” y cita la Pág. 14, Párr. [0166] y la Pág. 16, Párr. [0171].*

Resalta el opositor que: *“a partir de los antígenos a los cuales se une, es usual para todos los autores diseñar los anticuerpos que los unen e incluso desarrollar los anticuerpos que se unan a dos antígenos tal como en la presente solicitud, lo cual obedece a anticuerpos heterodiméricos, los cuales, de forma razonable son sugeridos por el documento US2014/302064 y por lo tanto dichos anticuerpos, ahora relacionados en la solicitud en trámite, no cumplen con el requisito de nivel inventivo.”*

Además, refiere el opositor: *“Un documento adicional que ejemplifica la forma cómo se diseñan los anticuerpos es la Publicación Internacional WO 2014/110601 A1, t«Novel heterodimeric proteins» publicada por Desjarlais John [US], Moore Gregory [US]; Rashid*

Resolución N° 4640

Ref. Expediente N° NC2017/0005388

Rumana [US] (Xencor Inc. [US]) el 17 de junio de 2014, (en adelante Desjarlais et al.), la cual describe nuevas composiciones de inmunoglobulina que interaccionan con antígenos, particularmente con fines terapéuticos.” y cita el resumen del señalado documento.

Sostiene el opositor que: *“una modalidad particular, Desjarlais et al., divulga anticuerpos humanizados anti-CD3 que comprenden las CDRs de variables regiones que se unen a CD3 y CD20 tal como se pretende en la solicitud en trámite” y cita la Pág. 54, Párr. [0190].*

Por lo que, señala el solicitante que: *“la idea de proveer un anticuerpo heterodimérico que comprende: a) un dominio de unión CD3; b) un dominio de unión CD20; c) un primer dominio Fc y un segundo dominio Fc, era conocida a partir del documento de Desjarlais et al.”*

De acuerdo con lo anterior, menciona el solicitante que: *“dado que las características técnicas esenciales de la solicitud en trámite corresponden con la misma materia técnica determinada por los tres documentos del estado de la técnica analizados, no puede atribuirse novedad a los anticuerpos heterodiméricos que comprenden un dominio de unión a CD3 y un dominio de unión a CD20, adicionalmente, al no identificarse características esenciales adicionales y teniendo en cuenta las deficiencias en cuanto a claridad, las reivindicaciones (2 – 33) no incluyen rasgos técnicos que aporten un carácter novedoso e inventivo a lo solicitado.”*

Finalmente concluye el opositor que: *“tanto el anticuerpo heterodimérico en su actividad y estructura, no exhibe ninguna propiedad técnica sorprendente o inesperada que pueda ser considerada útil para demostrar el nivel inventivo sobre los documentos del estado de la técnica analizados; en consecuencia, con los argumentos dados en el presente escrito, un técnico medio en la materia habría fácilmente derivado las modalidades particulares de la materia de la solicitud, bajo una selección de las características técnicas sugeridas por los documentos y por los conocimientos propios del experto medio en la materia para llegar al objeto reclamado.”*

Respuesta del solicitante a argumentos de LABORATORIOS LEGRAND S.A.

En respuesta a la oposición presentada, el solicitante menciona: *“En primer lugar, con el ánimo de brindar mayor claridad a la materia reivindicada, me permito presentar un Capítulo Reivindicatorio Modificado, que reemplaza en su totalidad al Capítulo Reivindicatorio presentado junto con la respuesta al examen de forma el 12 de octubre de 2017.”*

Señala el solicitante en: *“Respuesta a las objeciones del Opositor, en primer lugar, me permito llamar la atención sobre las modificaciones introducidas en el Capítulo Reivindicatorio Modificado, tal como se explicaron en el primer punto del presente memorial. En particular, la Reivindicación 1 fue modificada para definir estructuralmente el anticuerpo heterodimérico de la invención incluyendo los CDR de los dominios de unión CD3 y CD20. De esta manera, teniendo en cuenta las limitaciones mencionadas, la invención se encuentra estructuralmente definida mediante sus características esenciales, por lo cual considero superadas las objeciones acerca de la supuesta falta de definición estructural del anticuerpo reclamado.”*

Y, Resalta el solicitante que: *“El inventor tiene derecho de reclamar protección para la totalidad del concepto inventivo desarrollado, sin importar la amplitud de éste. De hecho, una reivindicación puede ser tan amplia como se requiera para así poder enmarcar la totalidad del concepto inventivo desarrollado (...) Teniendo en cuenta lo anterior, la materia reclamada en el Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto corresponde al concepto inventivo desarrollado por el inventor, que en este caso corresponde a los anticuerpos*



Resolución N° 4640

Ref. Expediente N° NC2017/0005388

heterodiméricos que comprenden dos dominios de unión, los cuales están caracterizados mediante sus CDRs de cadena liviana y pesada. (...) En el presente caso, el Capítulo Descriptivo divulga diferentes niveles de caracterización estructural de diversos anticuerpos heterodiméricos anti- CD3XCD20 y su actividad en el Ejemplo 2, proporcionando el soporte suficiente para el alcance reclamado en el Capítulo Reivindicatorio.”

A continuación, señala el solicitante que: “El objetivo de las reivindicaciones no es limitar su alcance mediante la inclusión de características no esenciales, tales como las secuencias particulares del primer y segundo dominio Fc, ya que las características esenciales (es decir, los dominios de unión CD3 y CD20), que distinguen la invención de arte previo y proveen una solución al problema técnico planteado se encuentran estructuralmente definidas en la Reivindicación 1. De hecho, la Reivindicación 2 especifica además la configuración estructural del anticuerpo heterodimérico mediante la definición de (a) un primer monómero, (b) un segundo monómero y (c) una cadena ligera que comprende un dominio variable de cadena ligera y un dominio constante de cadena ligera, en donde el dominio de unión CD3, tal como se define en la Reivindicación 1, se encuentra en el primer monómero y los dominios de unión pesado y ligero CD20, tal y como son definidos en la Reivindicación 1, se encuentran incluidos en el dominio variable pesado del segundo monómero y el dominio variable ligero de la cadena ligera.”

Y de lo anterior concluye el solicitante que: “A la luz de las modificaciones y argumentos planteados anteriormente, considero que el Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto cumple con los requisitos de claridad y concisión establecidos en la Decisión 486, y a la luz del Manual Andino de Patentes (MAP) y la Guía para Examen de Solicitudes de Patente de Invención y Modelo de Utilidad de la SIC, permitiéndole a la persona medianamente versada en la materia comprender inequívocamente el alcance de la materia reclamada.”

A continuación, señala el solicitante que: “Las Reivindicaciones 9 a 12, las cuales se encontraban dirigidas a los anticuerpos anti-CD3XCD123 fueron eliminadas, por lo cual considero superadas las objeciones al respecto. De hecho, y para conocimiento del Examinador, junto con la respuesta a la oposición se presenta independientemente la solicitud divisional A que está dirigida a dichos anticuerpos heterodiméricos anti-CD3XCD123 y contiene un total de cuatro (4) reivindicaciones que corresponden idénticamente a las Reivindicaciones 9 a 12 del Capítulo Reivindicatorio presentado junto con la respuesta al examen de forma el 12 de octubre de 2017 para el presente caso y que, además, se retiran del Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto al presente memorial.”

El solicitante sostiene: “En respuesta a las objeciones del Opositor, en primer lugar, me permito señalar que la presente invención ahora se encuentra dirigida a un anticuerpo heterodimérico que comprende: a) un dominio de unión a CD3; b) un dominio de unión a CD20; c) un primer dominio Fc y un segundo dominio Fc; (...) Ahora bien, contrario a lo reclamado en la Reivindicación 1, D1 a D3 revelan anticuerpos heterodiméricos que comprenden una scFv anti CD-3 unida al extremo C de la cadena pesada de un anticuerpo que se une a TAA. A pesar de que dichos documentos se relacionen con anticuerpos heterodiméricos, éstos son estructuralmente diferentes de los anticuerpos heterodiméricos de la presente invención, ya que dichos anticuerpos no divulgan las CDRs particulares de ninguno de los dominios de unión a CD3 o CD20 que se reclaman en la Reivindicación 1.”

Señala el solicitante que: “Los anticuerpos enseñados en D1 no se unen a CD3 y CD20. El Ejemplo 9 de D1 citado por el Opositor sólo se refiere a estudios de estabilidad y comportamiento de scFvs anti-CD3 y anti-CD19. Asimismo, a pesar de que D2 enseña scFvs anti-CD3 que se pueden unir también a diversos antígenos, incluyendo CD20, los anticuerpos descritos en este documento son estructuralmente diferentes a los reclamados



Resolución N° 4640

Ref. Expediente N° NC2017/0005388

en la presente invención.” En tanto que: “D3 provee anticuerpos heterodiméricos anti-CD3 que comprenden otro tipo de dominios de unión, tales como dominios de unión anti-CD19, cuyas secuencias no corresponden a aquellas de los anticuerpos heterodiméricos anti-CD3XCD20 reclamados en la Reivindicación 1 de la presente invención.”

De lo anterior resalta el solicitante que: *“A la luz de que las enseñanzas de D1 a D3 difieren de la materia reclamada en el Capítulo Reivindicatorio Modificado de la presente invención, vale la pena señalar que de acuerdo con el MAP, para que pueda negarse la existencia de nivel inventivo, es necesario, no solamente que la combinación de las enseñanzas pueda hacerse, sino también que exista una sugerencia o razón tal, que lleve al técnico con conocimientos medios a combinar las enseñanzas de los documentos. (...) Lo cual no sucede en el presente caso, toda vez que los anticuerpos reclamados en la presente solicitud, o los efectos sorprendentes que se revelan, no pudieron haber sido predichos con éxito a partir del arte previo que menciona el Opositor.”*

Y finalmente concluye que: *“como se resalta en Artículo 18 de la Decisión 486, el nivel inventivo de una patente debería reconocerse cuando la materia reclamada no se deriva de manera obvia del arte previo. En el presente caso, es claro que las características estructurales de la materia reclamada en la presente solicitud no se derivan de manera obvia de las enseñanzas de D1- D3, por lo que su nivel inventivo debe ser reconocido. Así las cosas, considero que las observaciones presentadas por el Opositor han sido superadas y solicito respetuosamente se proceda con el examen de fondo de la presente invención.”*

Respuesta de la Oficina

En lo referente a los argumentos expuestos por la sociedad opositora con relación a la falta de claridad, concisión y sustento de la solicitud, esta oficina considera que mediante la presentación del capítulo reivindicatorio modificado bajo el radicado N° NC2017/0005388 el 11 de diciembre de 2019, se subsanan los requerimientos señalados previamente por incumplimiento del art. 30 y en consecuencia considera que las reivindicaciones cumplen los requisitos de claridad, concisión y sustento.

Con relación al argumento del opositor relativo a la falta de unidad de invención de la presente solicitud, esta oficina considera que el actual capítulo reivindicatorio N° NC2017/0005388 del 11 de diciembre de 2019, cumple con el requisito de unidad de invención porque se reivindican anticuerpos de unión a CD3 y CD20 con estructuras particulares.

En lo concerniente a la falta de novedad y nivel inventivo argumentada por el opositor sustentada en los documentos:

- WO2014145806 que divulga anticuerpos heterodiméricos que comprenden un primer monómero que comprenden una primera cadena pesada y un dominio constante Fc que se une a un primer antígeno y un segundo monómero que comprende una segunda región constante Fc y un segundo dominio de unión a un segundo antígeno (resumen),
- US20140302064 que enseña secuencias de regiones variables optimizadas anti-CD3 para su uso en una variedad de formatos biespecíficos incluyendo aquellas que utilizan componentes scFcv (Resumen), y
- WO2014110601 que menciona proteínas heterodiméricos de anticuerpo, composiciones que se unen a dos antígenos enlazados de manera monovalente con propósitos terapéuticos (Resumen)



Resolución N° 4640

Ref. Expediente N° NC2017/0005388

Se concluye que todas las anterioridades trasladadas en la oposición se refieren a anticuerpos biespecíficos con regiones Fc heterodiméricas; no obstante, el documento WO2014110601 enseña modalidades específicas de anticuerpos de unión a CD3 que comprenden las mismas secuencias de seis CDR's de unión al antígeno que las comprendidas en los anticuerpos reivindicados en la solicitud, sin embargo, se refieren múltiples opciones posibles para el segundo antígeno a reconocer, dentro de las cuales se menciona a CD20, sin que dicho documento, haga una sugerencia clara o explícita de alguna modalidad particular que comprenda un anticuerpo biespecífico de unión a CD3 y CD20. Por lo que, si bien se encuentra dentro del campo técnico de la solicitud, no se considera una anterioridad relevante para afectar el nivel inventivo de la solicitud.

SÉPTIMO: Que de acuerdo con la modificación presentada por el solicitante en el escrito radicado bajo el N° NC2017/0005388 el 12 de julio de 2019 y teniendo en cuenta el objeto concedido, se modifica el título de la invención el cual quedará de la siguiente manera: “ANTICUERPOS HETERODIMÉRICOS BIESPECÍFICOS QUE SE UNEN A CD3/CD20”.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infundada la oposición presentada por LABORATORIOS LEGRAND S.A. de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar patente de invención a la solicitud que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), para la creación titulada:

“ANTICUERPOS HETERODIMÉRICOS BIESPECÍFICOS QUE SE UNEN A CD3/CD20”

Clasificación IPC: A61K 39/00, C07K 16/28, C07K 16/30, C07K 16/46.

Reivindicaciones: 1 a 7 incluidas en el radicado bajo el N° NC2017/0005388 el 11 de diciembre de 2019.

Titular: XENCOR INC.

Domicilio: 111 WEST LEMON AVENUE, MONROVIA, CA 91016, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Inventores: Gregory MOORE, John DESJARLAIS, Matthew BERNETT, Seung CHU, Rumana RASHID, Umesh MUCHHAL y Sung-Hyung LEE.

Prioridades N°: 26/11/2014, US (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), 62/084,908.
26/11/2014, US (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), 62/085,027.
26/11/2014, US (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), 62/085,117.
26/11/2014, US (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), 62/085,106.
08/05/2015, US (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), 62/159,111.
04/11/2015, US (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), 62/251,005.
04/11/2015, US (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), 62/250,971.



Resolución N° 4640

Ref. Expediente N° NC2017/0005388

Solicitud internacional N°: PCT/US2015/062772 **Fecha:** 25 de noviembre de 2015.

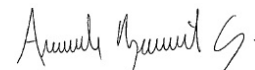
Vigente desde: 25 de noviembre de 2015 **Hasta:** 25 de noviembre de 2035.

ARTÍCULO TERCERO: El titular tendrá los derechos y las obligaciones establecidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y en las demás disposiciones legales vigentes sobre propiedad industrial, precisando que para mantener vigente la patente se deberá cancelar la tasa anual de mantenimiento, conforme lo dispone el artículo 80 de la referida norma comunitaria.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución a XENCOR INC., y en calidad de Opositor a LABORATORIOS LEGRAND S.A., advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición, ante el Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 12 de febrero de 2020



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZÁLEZ
Fecha: 2020.02.12
23:02:37 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

